

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2023-016

Auto Interlocutorio No 114

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN GABRIEL REYES LADINO**, mediante apoderado y en frente a la señora **MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes y el artículo 375 del Código General del Proceso.

No se indica el domicilio de la parte demandante (numeral 2 del artículo 82 del CGP) Únicamente se indica su residencia.

Se indica una suma de posesiones pero no se allega copia de la escritura publica 8.249 otorgada en la notaria segunda de Manizales a través de la cual la señora MARIA ACENETH RODRIGUEZ DE ZULUAGA compro la posesión al señor LUIS EVELIO RIOS PATIÑO.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP establece: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*" y en el presente caso dicho certificado no fue allegado.

Del folio de matricula inmobiliaria se advierte en la anotación nro 13 el embargo en liquidación obligatoria por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, en consecuencia, deberá allegarse certificado expedido por esa célula judicial del estado actual del referido proceso.

El folio de matricula inmobiliaria tiene fecha de expedición del 17 de noviembre del 2022, deberá allegarse uno con una fecha de expedición no superior a un mes para determinar la real situación jurídica del bien

No se indica la cuantía del proceso para determinar el tramite (numeral 9 del artículo 82 del CGP)

Se solicita el emplazamiento de la demandada, pero no se allega constancia de su búsqueda en ADRES para determinar si la misma se encuentra inscrita en alguna entidad prestadora de salud.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA –CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el señor **JUAN GABRIEL REYES LADINO**, mediante apoderado y en frente a la señora **MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a **GONZALO FRANCO HENAO** en calidad de apoderado principal y **JUAN FELIPE DIAZ SANCHEZ** como abogado suplente para que representen al demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc3c284190d6487a7247fa60eb7c4992db17ccea1489c01a02e0c86bf3bd1**

Documento generado en 31/01/2023 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>